Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00901-00

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** contra **JOHANNA VANEGAS GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del título complejo **Pagaré No. 67032242** y **Escritura Pública No. 4719** de la Notaría Novena (09) del círculo de Cali, del 27 de diciembre de 2016, del inmueble ubicado en la **CALLE 88 B No. 22 B 19 CASA 32 MANZANA 1-7 PUERTO TEJADA-CAUCA**:

1.1. Por **5.014,9118** UVR equivalentes a **$1.415.045,13** por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, incluidas en el pagaré base de esta acción, discriminadas así:

No. CUOTA	FECHA	CUOTA CAPITAL UVR	CUOTA CAPITAL PESOS
46	15-ene-21	828,5733	$ 233.796,46
47	15-feb-21	826,5298	$ 233.219,85
48	15-mar-21	824,4913	$ 232.644,65
49	15-abr-21	847,1935	$ 239.050,47
50	15-may-21	845,1041	$ 238.460,91
51	15-junio-21	843,0198	$ 237.872,79
TOTAL		**5.014,9118**	**$ 1.415.045,13**

1.2. Por **3.781,1635** UVR equivalentes a **$1.066.921,46** por concepto de intereses de plazo causados y no pagadas, liquidados a la tasa de **9.00 E. A**. incluidas en el pagare base de esta acción, discriminadas así:

No. CUOTA	FECHA	CUOTA CAPITAL UVR	CUOTA CAPITAL PESOS
46	16-dic-20	638,9801	$ 180.299,42
47	16-ene-21	635,3563	$ 179.276,90
48	16-feb-21	631,9570	$ 178.317,73
49	16-mar-21	628,9164	$ 177.459,76
50	16-abr-21	624,9779	$ 176.348,46
51	16-may-21	620,9758	$ 175.219,19
TOTAL		**3.781,1635**	**$ 1.066.921,46**

1.3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.1, liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por **85904,6282** UVR equivalentes a **$24.239.494,18,** por concepto de saldo insoluto de la obligación hipotecaria, descontando las cuotas del capital en mora adeudadas, contenidas en el pagare base de esta obligación.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.4, liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.**130-23359** Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos **de Puerto Tejada** para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

5. Reconocer personería jurídica a la firma **GESTICOBRANZAS SAS.,** representada legalmente por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirven la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

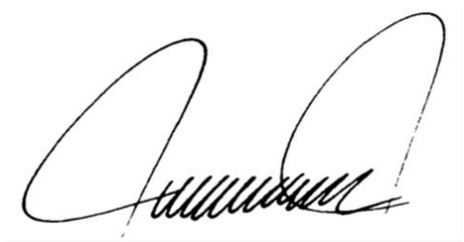

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.104
Fijado hoy **21 de octubre 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

LMB